

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 1768-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 22 de julio de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de julio de 2021, **causa No. 1768-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio No. 04334-2020-00485, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montúfar, provincia del Carchi, mediante sentencia emitida el 19 de febrero de 2021, aceptó la acción de protección presentada por Eligio Armando Arévalo Melo, Edmundo Narciso Bolaños Álvarez y Elías Fernando Benavides Pozo (en adelante, “los accionantes”); presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar¹ (en adelante, “GAD Municipal de Montúfar”). En consecuencia, declaró que los convenios de pago suscritos entre los accionantes y el GAD Municipal de Montúfar² vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad y no discriminación³. En contra de esta decisión la parte accionada interpuso recurso de apelación.

2. El 4 de mayo de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección por improcedente⁴. En contra

¹ En las personas de Andrés Gabriel Ponce López y José Eliecer Tirira Chulde, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Montúfar, respectivamente.

² En la demanda, los accionantes alegan que se les ha tomado en cuenta para el pago de la indemnización por renuncia voluntaria a partir del quinto año de servicio y no desde el primero – para calcular el monto económico que les corresponde por cada año de servicio prestado en la institución– como sí sucedió con otras trabajadoras, como son Bethi Aldás Pozo y Yolanda Cumandá Villarreal.

³ En consecuencia, (i) ordenó el pago de la diferencia de la liquidación conforme al artículo 7 de la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta el Monto de la Jubilación para los Obreros Municipales y el Pago de Indemnización o Beneficio por Renuncia Voluntaria, Cesación Lícita de funciones y Jubilación de las Servidoras y Servidores, Obreros y Obreras del GAD Municipal de Montúfar (en adelante, “Ordenanza”); y, (ii) dispuso como garantía de no repetición que el GAD Municipal de Montúfar debe legislar y actuar observando los principios de igualdad y no discriminación, tanto en sus actos normativos como administrativos.

⁴ Los jueces mencionan en la sentencia que la pretensión de los accionantes era que se proceda a una reliquidación de la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse al beneficio de la

de esta decisión, los accionantes interponen recurso de aclaración y ampliación, que fue negado mediante auto de 18 de mayo de 2021.

3. El 16 de junio de 2021, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia referida en el párrafo precedente.

II Objeto

4. La decisión judicial impugnada corresponde a una sentencia ejecutoriada, por lo que es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC].

III Oportunidad

5. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de junio de 2021** en contra de una sentencia cuyo auto de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el **18 de mayo de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

7. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la igualdad formal, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66.4, 75, 76.7.1) y 82 de la Constitución. Además, como medidas de reparación, solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que un nuevo tribunal resuelva el recurso de apelación.

8. Luego de relatar los antecedentes del caso, los accionantes esgrimieron los

jubilación, lo cual está en la esfera de la justicia ordinaria, por tanto, la acción de protección es improcedente.

siguientes cargos:

8.1. Se vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces aplicaron la Ley Orgánica de Servicio Público y no el artículo 7 de “la Ordenanza” que goza de legitimidad y legalidad, irrespetando *“la garantía de autonomía consagrada en el art. 6 párrafo segundo literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralizada en concordancia con el literal k) de la norma ibídem”* y el principio de competencia. Esto causaría que los jueces constitucionales resten competencias de legislador que corresponden a los concejos municipales.

8.2. Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, en la sentencia no consta la enunciación de las normas o principios jurídicos ni la pertinencia de la aplicación de estos, lo que hace que carezca de razonabilidad y lógica. Luego mencionan que las normas citadas no corresponden al objeto de la acción de protección. Además, alegan que la sentencia impugnada adopta decisiones arbitrarias y se opone a la correcta administración de justicia, sin pronunciarse sobre derechos que supuestamente fueron vulnerados y fundamentándose en asuntos de mera legalidad.

8.3. Se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que se omitió aplicar “la Ordenanza”, norma más favorable al trabajador, y se aplicó la Ley Orgánica de Servicio Público; contrario a lo que sucedió con dos compañeras de trabajo que *“se encontraban en similares condiciones a los accionantes”*. Agregan que se trastocó el principio de progresividad, por cuanto menoscabó derechos de los trabajadores.

8.4. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no tomaron en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 108-15-SEP-CC y 131-16-SEP-CC. Luego, cita la sentencia No. 2037-13-EP/20.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. De la relación precedente, este tribunal advierte que en los cargos sintetizados en los párrafos 8.1 y 8.3 *supra*, los accionantes se limitan a controvertir la sentencia impugnada por la falta de aplicación de una ordenanza municipal. Por tanto, este cargo incurre en la causal de inadmisión del art. 62.4 de la LOGJCC, consistente en *“que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

10. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la

demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. En este sentido, se verifica que en el cargo reseñado en el párrafo 8.2. *supra*, si bien los accionantes señalan que se vulneró la garantía de la motivación porque el tribunal de apelación no habría enunciado las normas jurídicas ni su pertinencia al caso; sin embargo, al mismo tiempo, sostienen que el tribunal de apelación aplicó normas que no corresponden al objeto de la acción de protección. Es decir, los accionantes presentan bases fácticas contradictorias de forma simultánea, lo que evidencia que el argumento no es claro. Además, no ofrecen una explicación que demuestre por qué la decisión judicial impugnada afectó al derecho invocado. Por lo tanto, los cargos no cuentan con una base fáctica determinada y con una justificación jurídica suficiente.

12. En consecuencia, el cargo analizado en el párrafo precedente, no cumple con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC, es decir, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

13. Lo mismo ocurre con los cargos sintetizados en el párrafo 8.4. *supra*, puesto que los accionantes se limitan a mencionar que el tribunal de apelación no aplicó los precedentes Nos. 108-15-SEP-CC, 131-16-SEP-CC y 2037-13-EP/20, sin justificar de manera específica por qué los precedentes de dichas sentencias constitucionales fueron incumplidos⁵.

14. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1768-21-EP**.

⁵ Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrafo 42: “*la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso*”.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN